

A black and white photograph of Alberto Fujimori, an elderly man with glasses, wearing a dark suit, white shirt, and dark tie. He is looking slightly to his right with a serious expression. In the background, other people are blurred, suggesting a public or official setting.

Proetica

CAPÍTULO PERUANO DE  **TRANSPARENCY
INTERNATIONAL**

LA RESOLUCIÓN QUE DEJÓ SIN EFECTO EL INDULTO A ALBERTO FUJIMORI

UNA BREVE EXPLICACIÓN SOBRE LA
RESOLUCIÓN EN SIETE PUNTOS CLAVES

PROÉTICA, Capítulo Peruano de Transparencia Internacional
Teléfonos: +511 446-8941 | 446-8943 | 446-8589
Dirección: Calle Manco Cápac 826, Miraflores
LIMA - PERÚ

Contenido: Natasha Gutiérrez, Área Legal
Diagramación: Área de Comunicaciones
Imagen de portada: Agencia Andina
© 2018 Proética. Todos los derechos reservados.

El pasado 3 de octubre, el Poder Judicial publicó en su cuenta de Twitter la resolución emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de la República, que revisó el indulto por razones humanitarias otorgado al expresidente Alberto Fujimori, condenado en el año 2009 a 25 años de pena privativa de la libertad[1], por los delitos de homicidio calificado y lesiones graves en los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta*, y secuestro agravado en el caso *Sótanos SIE*, que constituyen crímenes de lesa humanidad en el Derecho Internacional Penal.

La resolución de 225 páginas deja sin efecto el indulto humanitario otorgado el 24 de diciembre de 2017, por el expresidente Pedro Pablo Kuczynski, y explica las irregularidades en el trámite administrativo, la falta de motivación de la Resolución Suprema N° 281-2017-JUS[2], así como, el incumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado peruano. También sostiene claramente que este indulto vulnera el derecho de acceso a la justicia de las víctimas y favorece a la impunidad de graves violaciones a los derechos humanos.

Consideramos que es un avance importante que el Poder Judicial publique sus resoluciones judiciales, más aún en casos de interés público, como son los procesos penales por violaciones a los derechos humanos, crimen organizado, corrupción y violencia de género, entre otros. Sin embargo, creemos que el derecho de acceso a la información pública en el ámbito de la administración de justicia no solo se reduce a la publicación de resoluciones judiciales ni a la publicidad de los juicios, sino implica también la responsabilidad de los jueces y fiscales a explicar a la ciudadanía las decisiones que adoptan en estos casos en un lenguaje claro y sencillo que permita comprender claramente estas decisiones.

En ese sentido, brindamos una explicación breve de la resolución cuestionada a través de siete preguntas y sus respectivas respuestas.

[1] Corte Suprema de Justicia de la República. Sentencia del 7 de abril de 2009. Expediente N° A.V. 19-2001. Disponible en: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/jurisprudencia/j_20101107_05.pdf

[2] Ministerio de Justicia. Resolución Suprema N° 281-2017-JUS. Resolución Suprema que concede indulto y derecho de gracia por razones humanitarias a interno del Establecimiento Penitenciario Barbadillo. Diario Oficial El Peruano. Disponible en: <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/conceden-indulto-y-derecho-de-gracia-por-razones-humanitaria-resolucion-suprema-n-281-2017-jus-1600540-2>

PUNTO UNO

¿EL JUZGADO ERA COMPETENTE PARA REVISAR EL INDULTO POR RAZONES HUMANITARIAS OTORGADO A ALBERTO FUJIMORI?

La defensa del sentenciado Alberto Fujimori señaló que el indulto no debía ser revisado, a través de un control de convencionalidad, por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema. En primer lugar, porque por medio del indulto se había extinguido la pena impuesta y por ende la etapa de ejecución de sentencia había concluido; y en segundo lugar, sostiene que quien debe pronunciarse es la justicia constitucional nacional mediante un proceso de amparo, pues así lo ha dispuesto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en la resolución de cumplimiento de supervisión de sentencia del 30 de mayo de 2018^[3].

Al respecto, el Juez sostiene ser competente para resolver los incidentes tramitados en etapa de ejecución de sentencia de procesos penales especiales seguidos contra altos funcionarios del Estado, tramitado con el Código de Procedimientos Penales de 1940 —como es el caso del expresidente Alberto Fujimori—. Ahora, si bien es cierto, la condena impuesta al expresidente fue extinguida a través del otorgamiento del indulto por razones humanitarias, también lo es, que es justamente este acto presidencial el que es cuestionado y el cual debe ser revisado conforme a la Constitución y los Tratados Internacionales, a través del control de convencionalidad.

Asimismo, señala que la misma Corte IDH indicó en el párrafo 59 de su resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia, que el control del indulto podría ser realizado en la jurisdicción penal o constitucional, según si el beneficiado se encontraba imputado en un proceso penal en trámite o cumpliendo una condena penal.

PUNTO DOS

¿QUÉ TIPO DE CONTROL EFECTUÓ EL JUEZ AL INDULTO HUMANITARIO OTORGADO A ALBERTO FUJIMORI?

Los abogados de las víctimas le solicitaron al Juez encargado de la ejecución de la sentencia impuesta a Alberto Fujimori que realice un control de convencionalidad. Pero, ¿de qué se trata? Cuando un Estado ratifica la Convención Americana de Derechos Humanos, todos sus órganos, incluidos jueces y tribunales de todos los niveles, están sometidos al cumplimiento

[3] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de Supervisión de Sentencia del 30 de mayo de 2018. Caso *Barrios Altos* y Caso *La Cantuta* vs. *Perú*. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/barriosaltos_lacantuta_30_05_18.pdf

de las disposiciones recogidas en este tratado, por lo tanto, tienen el deber de velar por su cumplimiento de tal forma que sus efectos no se vean limitados por normas, decisiones judiciales o administrativas.

ESTE CONTROL SE CARACTERIZA EN:



PUNTO TRES

¿CUÁLES FUERON LAS IRREGULARIDADES EN EL TRÁMITE DEL INDULTO ADVERTIDAS POR EL JUEZ?

El Juzgado advierte que existen una serie de irregularidades en la tramitación del indulto de Alberto Fujimori y que los estándares del debido proceso e independencia, así como la transparencia, no han sido respetados.



Se advierte una inusual celeridad en la tramitación del indulto por razones humanitarias, el cual se presentó el 11 de diciembre de 2017 y se otorgó el 24 de diciembre del mismo año. El trámite solo duró 13 días, a diferencia del tiempo utilizado para procesar, evaluar y resolver los indultos otorgados a otras personas en la misma fecha, los que tienen un promedio de entre 2 y 4 meses.



Se quebrantó el procedimiento establecido para la designación del personal médico encargado de la evaluación previa del sentenciado —la cual permite dar inicio al trámite del indulto por razones humanitarias— y la elaboración del informe y protocolo médico.



Se vulneró el principio de objetividad e independencia que debe contar la Junta Médica designada para evaluar al sentenciado, debido a que, uno de sus miembros, Juan Postigo Díaz, fue su médico particular, quien inclusive años anteriores se había pronunciado a favor de la gracia presidencial.



Se advierten incongruencias entre el Acta de la Junta Médica Penitenciaria del 17 de diciembre de 2017 y el Acta Ampliatoria de la Junta Médica Penitenciaria del 19 de diciembre de 2017, en la cual se agregan y agravan las condiciones clínicas del sentenciado Alberto Fujimori que no constaban en el primer documento. Más aun, en la segunda acta se incluye la recomendación del indulto por razones humanitarias. Asimismo, este último documento se habría emitido por la Junta sin una reevaluación del sentenciado.



La opinión de la Junta Médica Penitenciaria recogida en la acta ampliatoria en la que se recomienda el indulto por razones humanitarias se pronuncia más allá del estado clínico del sentenciado, atribución que no está facultada por las normas establecidas. Por lo que, se ha vulnerado el principio de imparcialidad y debido procedimiento al excederse en sus atribuciones.



El Informe Social N° 01-2017-INPE/18-239-S.S de fecha 4 de diciembre de 2017 fue elaborado 7 días antes de que el sentenciado Fujimori presente su solicitud de indulto, en el que pronuncia sobre el estado de salud a pesar de no contar con sustentos científicos mínimos para emitir opinión al respecto.



La Comisión de Gracias Presidenciales solicitó la historia clínica del sentenciado Fujimori al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas y la Clínica Centenario Peruano Japonés, la cual sería utilizada para su evaluación y así emitir opinión respecto del indulto. No obstante, la Comisión sin contar con estos documentos recomendó la concesión del indulto el 24 de diciembre de 2017. La historia clínica llegó recién el 26 de diciembre de 2017.



Existen dudas sobre la real salud del interno, debido a que, el sentenciado solicitó a la Sala Penal Nacional, en el proceso que se le sigue por el caso Pativilca, permiso para viajar a la reserva nacional de Calipuy, ubicada en Santiago de Chuco – La Libertad, a 3 450 msnm, a pesar de sufrir de las graves enfermedades alegadas en su solicitud de indulto.



Existió una reiterada negativa por parte del Ministerio de Justicia para remitir el expediente de indulto humanitario otorgado al sentenciado Fujimori a la Defensoría del Pueblo, quien de conformidad con sus atribuciones buscaba revisar la legalidad del procedimiento.

PUNTO CUATRO

¿LA RESOLUCIÓN SUPREMA N° 281-2017-JUS MEDIANTE LA CUAL SE OTORGA EL INDULTO HUMANITARIO ESTUVO DEBIDAMENTE MOTIVADA?

Los actos administrativos que emanan de una potestad reglada o discrecional deben estar debidamente motivados, es decir, deben expresar la fundamentación y los razonamientos utilizados para tomar tal decisión. La falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad y vulnera el principio de debido procedimiento administrativo.

La decisión adoptada por el Presidente de la República en la Resolución Suprema N° 281-2017-JUS que otorga el indulto humanitario al sentenciado Alberto Fujimori, es un acto administrativo y, por lo tanto, debe de emitirse conforme al debido procedimiento administrativo. A razón de ello, se exige que esta decisión se encuentre debidamente motivada.

En el presente incidente, el Juez señala que debido a que el expresidente Alberto Fujimori fue condenado por delitos de lesa humanidad, **el indulto otorgado a su favor deberá de cumplir con la motivación exigida a cualquier acto administrativo, además de ello, este merece una mayor rigurosidad en cumplimiento de la obligaciones internacionales asumidas por el Estado peruano** al incorporar a su ordenamiento jurídico interno los tratados internacionales en materia de derechos humanos. En ese mismo sentido, lo ha señalado el Tribunal Constitucional en las sentencias N° 4053-2007-PHC/TC, 03660-2010-PHC/TC y 0012-2010-PI/TC.

La Corte IDH, en su resolución de fecha 30 de mayo de 2018, señala que, corresponde al Estado valorar qué medida administrativa o jurídica permitirá la protección de la vida y la integridad de los condenados que cumplen pena privativa de la libertad, siempre que se otorgue debidamente y siguiendo un fin legítimo. **Para los casos de graves violaciones de derechos humanos esta medida deberá de ser la que menos restrinja el derecho de acceso a la justicia de las víctimas y deber aplicada en casos extremos y por una necesidad imperante.**



La indebida motivación de la Resolución Suprema se advierte de lo siguiente:

- En la resolución se señala que el sentenciado Alberto Fujimori padece de una enfermedad no terminal grave, sin embargo, no se justifica que se trate de un caso muy extremo o que exista una necesidad imperante. Tampoco se señala cuál o cuáles de las enfermedades consignadas constituye enfermedad no terminal grave que se encuentre en etapa avanzada, progresiva, degenerativa e incurable.
- No se sustentó que se hayan agotado todos los medios posibles para proveer del tratamiento oportuno de la enfermedad que padece el sentenciado, en el establecimiento penitenciario en el que estaba recluido.

- No se explicó de qué forma se reduce el riesgo a la vida del sentenciado, teniendo en cuenta su estado de salud, por residir en una vivienda que se encuentra a una distancia similar a la que se encuentra el establecimiento penitenciario de la Clínica Centenario.
- La medida adoptada debió de ser ponderada con el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos. Para ello, además de la salud del sentenciado, se debió tener en cuenta: i) el cumplimiento de una parte considerable de la pena privativa de la libertad, ii) el pago de la reparación civil; iii) la conducta del condenado respecto al esclarecimiento de la verdad, iv) el reconocimiento de la gravedad de los delitos perpetrados y su rehabilitación; y, v) los efectos que su liberación anticipada tendría a nivel social y sobre las víctimas y sus familiares.
- No se analizó la proporcionalidad entre el resguardo al derecho a la vida e integridad de un sentenciado por graves violaciones a los derechos humanos y el derecho al acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares.
- No se explicó cómo las condiciones carcelarias en las que vivía el sentenciado Fujimori afectaban su salud y vida, más aún, cuando gozaba de condiciones especiales.
- No se hace mención en ninguna parte de la resolución respecto de los delitos por lo que fue condenado Alberto Fujimori, considerados como crímenes contra la humanidad para el Derecho Penal Internacional, tanto por los órganos jurisdiccionales peruanos y la Corte IDH. Situación que evidencia que no se tuvo en cuenta las obligaciones internacionales del Estado peruano.

En ese sentido, el Juez concluye que la Resolución Suprema no está debidamente motivada y solo contiene argumento genéricos, careciendo de un análisis riguroso y de los requisitos exigidos por tratarse de delitos de lesa humanidad, que requieren mayores argumentos.

PUNTO CINCO

¿CUÁLES ERAN LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES DEL ESTADO PERUANO EN LOS CASOS *BARRIOS ALTOS* Y *LA CANTUTA*?

El Estado peruano al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos está ligada a los deberes generales de respeto, garantía y adecuación, establecidas en los artículos 1.1. y 2 de dicho tratado. Estos artículos, establecen que los Estados se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción; asimismo, si el ejercicio de estos derechos y libertades no estuviera garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados se comprometen a adoptar las medidas necesarias para hacerlas efectivas.

Como consecuencia de esos artículos, los Estados están obligados a prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención, por lo que, si se viola uno de estos derechos y esta quedara impune, se entiende que el Estado peruano no cumplió con el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio.

El Perú fue sometido a la jurisdicción de la Corte IDH en los casos *Barrios Altos* [4] y *La Cantuta* [5] y se le declaró responsable internacionalmente, y se ordenó a modo de reparación para las víctimas, i) se investiguen los hechos para determinar a los responsables de las violaciones de los derechos humanos, así como, ii) publicar los resultados de la investigación y iii) sancionar a los responsables.

Nuestro país debe acatar las sentencias de la Corte IDH, así como, sus resoluciones de cumplimiento de sentencia. En mérito a ello, todos los poderes del Estado peruano, órganos y autoridades —incluido el Presidente de la República— están sometidos al cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH y sus resoluciones de supervisión de cumplimiento, que los obliga a velar por el cumplimiento de las decisiones adoptadas y vigilar que sus efectos no sean restringidos por ninguna norma, decisión judicial o administrativa. Así, en este caso, **deberán acatar lo resuelto por la Corte y cumplir con su obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de las graves violaciones a los derechos humanos cometidas.** Cabe señalar, **que el cumplimiento de la ejecución de la sentencia impuesta forma parte de esta obligación.**

En ese sentido, teniendo en cuenta que el indulto otorgado por razones humanitarias extingue la pena impuesta a Alberto Fujimori, condenado a 25 años de pena privativa de la libertad por delitos calificados como **crímenes contra la humanidad** según el Derecho Internacional Penal; el Juez sostiene que el entonces Presidente de la República, Pedro Pablo Kuczynski, en el ejercicio efectivo de su facultad presidencial para otorgar gracias presidenciales, **debió tener en cuenta para otorgar el indulto no sólo el derecho nacional sino tam-**

[4] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de fondo del 14 de marzo de 2001. Caso *Barrios Altos vs. Perú*. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf

[5] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de fondo del 29 de noviembre de 2006. Caso *La Cantuta vs. Perú*. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf

bién las obligaciones que derivan de la sentencia de fondo del caso *Barrios Altos vs. Perú* y aquellas que derivan de la condición del Perú como Estado parte de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Asimismo, advierte el Juez, que conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional en su sentencia Exp. N° 0027-2010-PI/TC, existen ciertos actos delictivos que alcanzan tal nivel de violación de la dignidad del ser humano que, en abstracto, la posibilidad de adoptar medidas que impidan la efectiva sanción, se encuentra proscrita, por lo tanto, se excluyen la posibilidad de aplicar estas medidas cuando se traten de crímenes de lesa humanidad. En ese sentido, el Juez **considera que el indulto concedido a Alberto Fujimori sentenciado por este tipo de crímenes es incompatible con las obligaciones internacionales que vinculan al Estado peruano.**

PUNTO SEIS

¿CUÁL FUE LA PONDERACIÓN QUE REALIZÓ EL JUEZ ENTRE EL DERECHO A LA VIDA E INTEGRIDAD DEL SENTENCIADO ALBERTO FUJIMORI Y EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS VÍCTIMAS DE LOS CASOS *BARRIOS ALTOS* Y *LA CANTUTA*?

Al respecto, como bien advierte el Juez, la sanción de pena privativa de la libertad se debe ejecutar sin la vulneración de los derechos de los sentenciados. El derecho a la salud de los internos de un establecimiento penitenciario, como lo establece el Tribunal Constitucional en su sentencia Exp. N° 02775-2011-PHC/TC, consiste en la conservación y el restablecimiento del funcionamiento armónico del organismo en su aspecto físico y psicológico del ser humano y guarda una relación directa con el derecho a la vida, a la integridad y a la dignidad de la persona humana.

Las lesiones a la salud de los condenados o perjuicios sufridos mientras se encuentra internados pueden llegar a constituir una forma de pena cruel, cuando debido a las condiciones de encierro exista un deterioro de la integridad física, psíquica y moral, situación prohibida en el inciso 2 del artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En ese sentido, este derecho debe ser protegido por el Estado.

El derecho de acceso a la justicia lo poseen todas las personas y les permite emplear todas las herramientas y mecanismo legales existentes a efectos que se les reconozca y protejan otros derechos. La Corte IDH ha señalado que para satisfacer efectivamente este derecho, es necesario que los Estados parte cumplan con su deber de investigar, juzgar, y en su caso, sancionar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos y que, para alcanzar ese fin, el Estado debe observar el debido proceso, así como, el cumplimiento de la sentencia.

Por lo tanto, este derecho no se reduce a la creación de mecanismos procesales, sino que, también se requiere el deber de implementar mecanismos que garanticen la efectiva ejecución de las sentencias, sin dar posibilidad a la impunidad. En ese sentido, la Corte IDH en su jurisprudencia ha establecido que conceder indultos, gracias presidenciales, amnistías e instituciones como la prescripción u otros beneficios podrían constituirse como una forma de impunidad; más aún si las condenas impuestas son por crímenes de lesa humanidad.

Entonces, por un lado se tiene el derecho a la salud de una persona privada de la libertad, como era el caso del expresidente Alberto Fujimori, quien fue beneficiado con el indulto por razones humanitarias; y por otro lado, se tiene el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de los casos **Barrios Altos** y **La Cantuta**, quienes consideran que el indulto vulnera su derecho y genera una situación de impunidad frente a los graves crímenes de lesa humanidad cometidos por Fujimori.

Ante ello, el Juez tuvo en cuenta lo señalado por la Corte IDH en la resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del 30 de mayo de 2018, que indica: “Corresponderá a las autoridades nacionales analizar si el ordenamiento jurídico peruano prevé otras medidas que, sin implicar, un perdón de la pena por el Ejecutivo, permitan proteger la vida e integridad de Alberto Fujimori, condenado por graves violaciones a los derechos humanos”. Esto quiere decir, realizar un examen de ponderación entre ambos derechos, conocido como test o principio de proporcionalidad.

Podemos resumir al principio de proporcionalidad como el principio general del derecho que legitima la intervención del estado en el ejercicio de los derechos humanos y determina la primacía de un derecho sobre otros en un caso específico. Para sostener que la medida que limita un derecho fundamental es proporcional y constitucional se deberá superar cada uno de los 3 elementos de este test. Estos son:



En el caso, el Juez al realizar el test de proporcionalidad, respecto del indulto humanitario otorgado, concluye:



1° El indulto humanitario otorgado al expresidente Alberto Fujimori constituye un medio adecuado y apto para salvaguardar la salud, vida e integridad física del interno. **Supera el juicio de idoneidad.**

2° Sin embargo, el indulto no es el único medio necesario, dado que existen otras medidas alternativas igualmente eficaces para mantener vigente el respeto al derecho a la salud, vida e integridad física del interno, mientras cumple su condena en un establecimiento penitenciario, y es el INPE, quien a través de los mecanismos y protocolos necesarios puede salvaguardar la salud del interno. Esta otra medida no vulnera el derecho de acceso a la justicia de las víctimas. **No supera el juicio de necesidad y por lo tanto, tampoco el test.**

3° En ese sentido, el otorgamiento del indulto humanitario contraviene el derecho de acceso a la justicia de las víctimas, quienes esperan que las condenas impuestas se cumpla de forma íntegra.

PUNTO SIETE

¿QUÉ CONCLUYÓ EL JUEZ FRENTE A LAS IRREGULARIDADES Y DEFICIENCIAS ADVERTIDAS ?

Luego de advertir las irregularidades en el trámite del indulto por razones humanitarias a Alberto Fujimori, la falta de motivación de la resolución suprema y la vulneración del derecho de acceso a la justicia de las víctimas de los casos Barrios Altos y La Cantuta, sostuvo lo siguiente:



El expresidente de la República, Pedro Pablo Kuczynski, al otorgar el indulto, infringió los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos por inobservar las obligaciones generales de respeto, garantía y adecuación.



El Perú debe de cumplir, a través de todos sus órganos, las sentencias de la Corte IDH y las resoluciones supervisión de cumplimiento de sentencias, en este caso, respecto a la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos.



El indulto no procede en casos de crímenes contra la humanidad o lesa humanidad, y concederlo afecta el derecho de acceso a la justicia de las víctimas. En este caso, además, se ha infringido las garantías de carácter administrativo, constitucional y las disposiciones de la Convención Americana.



El derecho de acceso a la justicia de las víctimas se ve vulnerado con el otorgamiento del indulto, contraviniendo el deber del estado peruano de investigar, juzgar y sancionar, así como verificar y adoptar las medidas suficientes para el cumplimiento íntegro de la pena impuesta.



El otorgamiento indebido de beneficios, en la ejecución de la pena, se erige como una forma de impunidad, más al tratarse de casos de graves violaciones a los derechos humanos. Por lo que, el indulto es incompatible con las obligaciones del Estado peruano.



Por lo advertido, se debe mantener vigente la sentencia condenatoria y se debe dejar sin efecto la Resolución Suprema que otorgo el indulto por razones humanitarias.

www.proetica.org.pe



ProeticaPeru



ProeticaPeru



Proetica Peru